

**RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN, NOTIFICA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONFIERE PLAZO A INTERESADOS EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-112-2018, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY N°19.880**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 357**

**Santiago, 23 de febrero de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y, en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-112-2018.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes Generales**

1. Con fecha 15 de diciembre de 2022, mediante la Res. Ex. N° 2210 de esta Superintendencia (en adelante, "Res. Ex. N° 2210/2022"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-112-2018, seguido en contra de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda. (en adelante, "el titular"), Rol Único Tributario N° 83.949.400-9, titular del proyecto denominado "Producción de Áridos en el Río Calle-Calle" (en adelante, "el establecimiento" o "la unidad fiscalizable"), imponiéndole las sanciones que a continuación se indican:

**Tabla 1:** Sanciones impuestas al titular mediante Res. Ex. N° 2210/2022

N°	Cargo	Infracción	Multa (UTA)
1	Superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario diurno los días 19 de abril de 2016 y 14 de agosto de 2018, en los puntos señalados en las tablas 2 y 4 del presente documento.	Artículo 35 letra g) de la LOSMA	<b>228,2</b>
2	Ejecución de actividades de extracción de áridos en el sector de Pishuinco, que, de acuerdo a las coordenadas registradas en actividad de fiscalización de fecha 19 de abril de 2016, corresponde a un punto ubicado fuera del área evaluada ambientalmente.	Artículo 35 letra a) de la LOSMA	<b>82</b>
3	No cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los antecedentes indicados en los Considerandos 28 a 31 de la presente formulación de cargos, relativos a la realización de batimetrías anuales de control y estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales.	Artículo 35 letra a) de la LOSMA	<b>118</b>
4	No actualizar la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA, respecto de la información asociada a la RCA N° 1627/2002 del proyecto "Producción de áridos en el río Calle-Calle".	Artículo 35 letra e) de la LOSMA	<b>2,9</b>
5	No responder en los términos requeridos por la SMA la solicitud de información formulada en actividad de fiscalización de 19 de abril de 2016.	Artículo 35 letra j) de la LOSMA	<b>132</b>

Fuente: elaboración propia.

2. Con fecha 15 de diciembre de 2022, se notificó al titular de la Res. Ex. N° 2210/2022, por correo electrónico, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

3. Posteriormente, con fecha 22 de diciembre de 2022, estando dentro de plazo legal, don Felipe Spoerer Price, en representación del titular, presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2210/2022 y acompañó en formato digital los siguientes documentos, respecto de los cuales solicitó reserva de información:

- a. Anexo 1: Balance tributario a agosto de 2022.
- b. Anexo 2: Planillas Excel con el detalle de gastos asociados al PDC y pantalla acústica actualizados a diciembre de 2022 y archivo PDC con facturas acompañadas hasta julio de 2022.
- c. Anexo 3: Facturas asociadas a instalación de luminarias.

4. Por otra parte, es menester señalar que según dispone el artículo 55 de la Ley N° 19.880, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA: "(...) Se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses (...)".

5. En el presente procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018, tienen calidad de interesados: a Sabina Denisse Riquelme Riquelme, Claudia Alejandra González Veloso, Kriss Carol Fuentealba Merino, Paulina Natalia Bahamonde Fuentes, Viviana Edith Torrez Álvarez, María Elena Garrido Rosas, Daniela Mabel Yobanolo Cuevas, Roberto Carlo Castillo Espinoza, David Alejandro Espinoza Romero, Malu

Patricia Lorca Cisternas, Nicole Alejandra Sepúlveda Alfaro, Kavir Eleacer Cuevas Cortez, Sergio David Cutiño Obando, Priscila Yohanna Vásquez Sepúlveda, Karina Carolina Riquelme Riquelme, José Luis Aros Tapia, Víctor Manuel Pereira Zapata, Ana Celia del Pilar González Oyarzún, Analise Alejandra Rehl Paduro, Juan Manuel Arraño Salgado, Jocelyn Carolina Monsalve Jara, Fabián Alejandro Gajardo Carter, Ana María Toro Salazar, Brenda Alejandra Angulo Parada, Paola Cecilia Machuca Machuca, Alberto Arturo Durán Flores, Sandro Renato Medina Flandez, Diego Esteban Cárdenas Reyes, Roxana Gabriela Pérez Gajardo, Bernardita del Rosario Matías Ortega, Víctor Feliciano Bustamante Faundez; Javiera Francisca Pérez González, Makarena Vanessa Pinchulef Trecanao, Miguel Ángel Toro Pérez, Paulina Andrea Farías Jiménez, Richard Andrés Celis Cerda y Felipe Andrés Hoffmann Vargas.

6. Cabe señalar que todos los antecedentes mencionados en la presente resolución se encuentran disponibles para ser consultados en el expediente electrónico, que administra esta Superintendencia en el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), al cual se puede acceder mediante el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1825>.

## II. Análisis de la SMA sobre la solicitud de reserva de información

7. Que, el titular solicitó la reserva de información de los documentos acompañados en su escrito del 22 de diciembre de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la LOSMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. Lo anterior, fundado en que se trataría de *“información de carácter comercial sensible y estratégico (...), por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros clientes, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos”*.

8. Luego, señala que la referida reserva estaría amparada constitucional y legalmente, de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución de la República, y cita el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, que incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información.

9. En esta línea, menciona las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887- 10 y C515-11, entre otras, que establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en este caso, en los siguientes términos:

*“a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;*

*b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y*

*c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”.*

10. El titular afirma que, en el presente caso, se trataría del balance tributario de Valdicor y de los detalles de sus gastos, cuya privacidad resulta esencial para un mercado tan competitivo como en el que actúa. Por esta razón, afirma que la empresa realiza esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de la empresa y de sus proveedores y clientes, por lo cual no cabe sino concluir que dichos antecedentes se encontrarían amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285. En efecto, estima que la publicidad de estos antecedentes afectaría derechamente las ventajas competitivas del titular frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

11. Al respecto, tal como señala el titular, el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de éstos.

12. Por su parte, los principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado ha sido desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual dispone en el inciso primero del artículo 5 que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, **son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado**” (énfasis agregado). Luego, el inciso segundo del mismo artículo dispone que “[a]simismo, **es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas**” (énfasis agregado).

13. Dicho principio también se ve reflejado en la legislación ambiental, específicamente en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, que dispone que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, los artículos 31 a 34 de la LOSMA, regulan el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), que busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 establece en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” y “[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.”.

14. Por otra parte, el artículo 6 de la LOSMA establece que “[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...)”. En consecuencia, la LOSMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos.

15. En lo que se refiere a las peticiones de reserva, esta SMA ha sostenido que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos

16. En este orden de ideas, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 consagra las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar el acceso a la información. Así, el numeral 2 contempla el caso en que “su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

17. A su vez, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie– se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser aprobada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, dicho servicio ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

18. En efecto, el titular en su escrito de fecha 22 de diciembre de 2022, especificó que la solicitud de reserva recaía en todos los antecedentes acompañados en dicha presentación, por lo cual, a continuación, se procederá a ponderar o señalado por la empresa en atención a los siguientes criterios aplicados por el Consejo para la Transparencia en tales casos: Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

**Tabla 2:** Detalle de solicitud de reserva de información

N°	Individualización del documento	Detalle
1	Balance tributario a agosto de 2022.	Balance tributario de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., que contempla desde el 01 de enero de 2022 hasta el 31 de agosto del mismo año.
2	Planillas Excel con el detalle de gastos asociados al PDC y pantalla acústica actualizados a diciembre de 2022 y archivo PDC con facturas acompañadas hasta julio de 2022.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Planilla Excel del resumen de "Gastos construcción muro perimetral y programa de cumplimiento SMA año 2020-2021".</li> <li>Planilla Excel del resumen de "Gastos construcción muro perimetral y programa de cumplimiento SMA año 2019".</li> <li>Copia de facturas y órdenes de compra acompañadas hasta julio 2022, por servicios de asesoría de PdC, construcción del muro perimetral, consultoría social mesa de diálogo y RRCC, a proveedores que se indican.</li> </ul>
3	Facturas asociadas a instalación de luminarias.	Copia de dos facturas asociadas a instalación de luminarias, emitidas en febrero y julio de 2022.

Fuente: Elaboración propia en base al escrito del titular de 22 de diciembre de 2022 y sus Anexos.

19. Respecto a los documentos señalados en la Tabla precedente, y en relación al **primer criterio**, es posible advertir que no resulta de fácil acceso para personas ajenas a la sociedad, o bien para otras empresas del rubro, la obtención del balance tributario de la empresa. Lo mismo, respecto del detalle de los gastos incurridos en los servicios de PdC, construcción de muro perimetral y las facturas u órdenes de compra acompañadas, cuyo detalle no es de acceso público, no resultando obligatoria su divulgación. Adicionalmente, cabe señalar que involucran el detalle de costos y cobros por servicios de terceros, proveedores del titular, que no forman parte del procedimiento sancionatorio.

20. En relación con el **segundo criterio**, dado que la información previamente individualizada no se encuentra publicada en el sitio web del titular, o en algún medio similar, es posible concluir que la información ha sido objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.

21. Por último, en lo referente al **tercer criterio**, es importante señalar que el balance tributario contiene, entre otros, información pormenorizada de los activos corrientes y no corrientes, los pasivos y patrimonio, los estados de resultados, los cambios en el patrimonio y los estados de flujos de efectivo consolidados. Por su parte, las facturas y órdenes de compra entre el titular y empresas proveedoras, para servicios e insumos en el contexto de programa de cumplimiento, construcción de muros e instalación de luminarias, contiene información sobre los costos de asesorías ambientales y técnicas de estudios de ruidos, monitoreo de ruidos, consultoría social de mesa de diálogo, instalación de paneles acústicos, materiales de construcción de muro acústico, entre otros. Al respecto, dicha información da cuenta de respaldos contables, asociado a la prestación de servicios de terceros respecto a un rubro específico, lo que podría comprometer los márgenes de negociación para su contratación a futuro, respecto de ese giro u otro en que desenvuelva el titular, pudiendo afectar su publicidad a las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios que sean equivalentes.

22. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia considera que los documentos acompañados por el titular, en su presentación de fecha 22 de diciembre de 2022, cumple con los criterios que hacen procedente la aplicación de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, toda vez que se trata de información que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible.

23. En virtud de lo expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Tener presente el recurso de reposición interpuesto por Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda. en contra de la Res. Ex. N° 2210/2022 de la SMA.

**SEGUNDO:** Tener por acompañados los documentos presentados por Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda. en su escrito de fecha 22 de diciembre de 2022, referidos en la Tabla 2 de la presente resolución.

**TERCERO:** Decretar la reserva de la documentación presentada por el titular en su escrito de fecha 22 de diciembre de 2022, referidos en la Tabla 2 de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la LOSMA y 21 N° 2, de la Ley N° 20.285.

**CUARTO:** Notifíquese a través de este acto la interposición del recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2290 de la SMA por parte de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., a los interesados identificados en el considerando 5 de este acto.

**QUINTO:** Confiérase un plazo de cinco días hábiles para que los interesados del procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018 aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses, respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 2210/2022.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

**Notificación por correo electrónico:**

- Felipe Spoerer Price, representante legal de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., [fspoerer@valdicor.cl](mailto:fspoerer@valdicor.cl).
- Felipe Andrés Hoffmann Vargas, [felipe.varhoff@gmail.com](mailto:felipe.varhoff@gmail.com).
- Roxana Garcés Quiñones, [roxanagarces@gmail.com](mailto:roxanagarces@gmail.com).
- María Ingrid Alvarado Gallardo, [ingridalvaradog@gmail.com](mailto:ingridalvaradog@gmail.com).
- Daniela Mabel Yobanolo Cuevas, [daniela.yobanolo@hotmail.com](mailto:daniela.yobanolo@hotmail.com).
- Richard Andrés Celis Cerda, [richardcelis@outlook.com](mailto:richardcelis@outlook.com).
- Ana Celia del Pilar González Oyarzún [dir.anagonzalez@gmail.com](mailto:dir.anagonzalez@gmail.com).
- Analise Alejandra Rehl Paduro [analise.rehl@gmail.com](mailto:analise.rehl@gmail.com).
- Paola Cecilia Machuca Machuca [paola.machuca@gmail.com](mailto:paola.machuca@gmail.com).
- Sandro Renato Medina Flandez [s.medinaflandez@gmail.com](mailto:s.medinaflandez@gmail.com).

**Notificación por carta certificada:**

- Javiera Francisca Pérez González, Laguna San Rafael Norte N° 212, Valdivia.
- Nicole Alejandra Sepúlveda Alfaro, Laguna San Rafael Sur N° 91, Valdivia.
- Karina Carolina Riquelme Riquelme, Laguna San Rafael Norte N° 196, Valdivia.
- José Luis Aros Tapia, Laguna San Rafael Norte N° 76, Valdivia.
- Paulina Andrea Farías Jiménez, Laguna Quiñeco N° 34, Collico, Valdivia.

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente
- Oficina Regional de Los Ríos, SMA

**Rol D-112-2018.**

Expediente Cero Papel N° 27.819/2022.

